

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIMOBEL, S.A., contra el Decreto, de 10 de febrero de 2026, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadarrama por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de contenedores metálicos de carga lateral para la recogida selectiva de distintas fracciones de residuos urbanos con el fin de proceder a la sustitución de los contenedores del término municipal que se encuentran actualmente muy deteriorados*, licitado por el Ayuntamiento de Guadarrama, número de expediente 9194/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 7 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.458.676,17 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 10 de febrero de 2026 se adjudica el contrato a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. (en adelante DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS).

Tercero. - El 3 de marzo de 2026, SANIMOBEL, S.A., (en adelante SANIMOBEL) presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, que es remitido a este Tribunal el día 5 del mismo mes, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y se excluya a la adjudicataria del procedimiento de licitación por no cumplir con la solvencia técnica y económica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El 10 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Decreto por el que se adjudica el contrato fue adoptado el 10 de febrero de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 3 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega SANIMOBEL que, una vez adjudicado el contrato, solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación cuyo trámite le fue concedido.

Así en el análisis del expediente de contratación comprobó que la adjudicataria del contrato carece de la solvencia técnica y económica exigida en el PCAP.

Por ello, remitió al órgano de contratación dos escritos en los que ponía de manifiesto las irregularidades observadas, recibiendo como respuesta del Ayuntamiento que sus pretensiones debían ser resueltas mediante la interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación.

Así, la recurrente interpone el presente recurso, alegando que la adjudicataria no ha acreditado que cumpla con la solvencia técnica exigida en el PCAP pues presenta documentación comercial que, por su propia naturaleza, no acredita la ejecución efectiva de los suministros, ni cumplen con el requisito de ser certificados de buena ejecución.

Asimismo, se han incorporado certificados de buena ejecución emitidos en determinada fecha, pero en los que no consta el período o las fechas reales de ejecución de la prestación, omisión que impide verificar si los trabajos fueron efectivamente realizados dentro del período temporal exigido en el PCAP y, en todo caso, antes de la fecha límite de presentación de la oferta (7 de noviembre de 2025).

A mayor abundamiento, consta en el expediente un pedido cuya fecha de suministro es posterior a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, lo que evidencia que dicha experiencia no podía concurrir en el momento legalmente exigido para acreditar la solvencia. Igualmente, se ha aportado un certificado relativo a un contrato público cuya formalización es posterior a la fecha límite de presentación de ofertas, sin que en ningún caso pueda considerarse que la mera formalización contractual equivalga a ejecución efectiva, conforme al artículo 89 de la LCSP, que vincula expresamente la solvencia técnica a los trabajos ejecutados o realizados.

Las deficiencias detectadas son las siguientes:

-Pedido de compra con n.º PPO000109299 para la mercantil ROS ROCA, S.A.U., con NIF A25014382. Se trata de un pedido de tracto sucesivo, con varias fechas de entrega, ninguna de ellas anterior a la fecha límite de presentación de la oferta (7 de noviembre de 2025, a las 23:59h). Las fechas de entrega son: 9 de febrero de 2026, 2 de marzo de 2026, 6 de abril de 2026 y 4 de mayo de 2026. Un pedido de compra no es un documento sustitutivo o análogo a un certificado de buena ejecución.

- Certificado de buena ejecución expedido por el Jefe del Departamento de Recogida de Residuos Domésticos de Aguas de Torrelavega, S.A., en el que falta la fecha de inicio de la ejecución, aunque firmado en fecha 22 de enero de 2026. La fecha de formalización del contrato del *“Lote 2: Suministro de 165 contenedores de carga lateral, metálicos, con sobretapa, 2400 litros de volumetría para la recogida separada de fracción biorresiduos”* es del 10 de noviembre de 2025, fecha posterior a 7 de noviembre de 2025.

- Pedido de compra con n.º 4500037920 enviado por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. De nuevo, un pedido de compra no sustituye ni es análogo a un certificado de buena ejecución tal y como se requiere en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

- Certificado de buena ejecución emitido por la mercantil FCC Medio Ambiente S.A.U. (entendiéndose en particular la Delegación de la mercantil en Logroño por la dirección), en el que pone de manifiesto que el suministro ha sido contratado en fecha 3 de noviembre de 2025, pero no consta la fecha de ejecución del mismo. Lo mismo pasa con otro certificado expedido por URBASER, S.A., en el que aparece fecha de formalización del contrato, pero no fecha de inicio y/o final de la ejecución. Esta deficiencia ha sido detectada en varios certificados, mientras que hay certificados de buena ejecución correctamente emitidos y detallados (véase v.g. el de EMULSA).

En segundo término, cuestiona la recurrente que la adjudicataria del contrato tenga la solvencia económica requerida en el PCAP.

En este sentido, alega que el PCAP señala que la solvencia económica se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, concretamente mediante:

“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato

Por tanto, como requisito mínimo de solvencia será el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, que será de la cuantía de 1.000.000,00 euros, en suministros de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato. El volumen anual, será de al menos la cifra indicada, lo cual se acreditará mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa (...).”

No obstante, DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, ha presentado una declaración responsable de solvencia económica y financiera en la que declara que la empresa ha alcanzado en el ejercicio 2025 un volumen anual de negocios total de 5.956.000,00 euros de los cuales 1.989.563,00 euros se corresponden con suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente contrato.

A fecha límite de presentación de ofertas (7 de noviembre de 2025), el ejercicio 2025 se encontraba en curso, no habiendo finalizado el mismo ni existiendo cuentas anuales formuladas, aprobadas o depositadas relativas a dicho ejercicio. En consecuencia, el ejercicio 2025 no podía considerarse jurídicamente un ejercicio disponible en los términos exigidos por el pliego y por la normativa de contratación pública.

La expresión “*ejercicios disponibles*”, conforme a la interpretación sistemática del artículo 87 LCSP y a la práctica consolidada en materia de acreditación de solvencia económica, debe entenderse referida a ejercicios cerrados respecto de los cuales existan datos contables definitivos y verificables. No cabe extender dicha expresión a

ejercicios en curso, cuyos resultados son necesariamente provisionales y carentes de aprobación formal.

Admitir o valorar ingresos correspondientes a un ejercicio no cerrado introduce un elemento de incertidumbre incompatible con los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica que rigen la contratación pública. Ello permitiría la utilización de datos provisionales o estimativos, no respaldados por cuentas anuales aprobadas, distorsionando la comparación objetiva entre licitadores.

En consecuencia, los tres últimos ejercicios disponibles a fecha 7 de noviembre de 2025 eran los correspondientes a 2024, 2023 y 2022, siendo únicamente estos los que podían ser válidamente tomados en consideración para determinar el cumplimiento del umbral mínimo de solvencia económica exigido en el pliego.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la cláusula 16 de PCAP establece como medio de acreditación de la solvencia técnica lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el art. 89.1.a) de la LCSP, en los contratos de suministros la solvencia técnica de los empresarios se acreditará mediante:

Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Estos trabajos deberán estar avalados por certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, los trabajos deberán estar avalados mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

A continuación, el órgano de contratación analiza las deficiencias alegadas por la recurrente en relación con la acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria del contrato:

1. Pedido de ROS ROCA, S.A.U.

Consta en el expediente pedido de compra de fecha 30 de octubre de 2025, en el que se prevén entregas a realizar en el ejercicio 2026.

No consta acreditación de ejecución material del suministro con anterioridad al 7 de noviembre de 2025, fecha límite de presentación de ofertas.

Considerando que el artículo 140.4 de la LCSP, exige que las circunstancias relativas a la solvencia, concurren en la fecha final de presentación de proposiciones, y no acreditándose que el suministro hubiera sido ejecutado efectivamente antes de dicha fecha, no procede su cómputo a efectos de acreditación de la solvencia técnica.

2. Certificado de Aguas de Torrelavega, S.A.

El certificado presentado acredita la adjudicación del suministro por importe 240.405,00 euros, declarando expresamente que la prestación se ha ejecutado correctamente. No obstante, el documento no concreta ni permite determinar de forma fehaciente que la ejecución material del suministro se hubiera producido con anterioridad al día 7 de noviembre de 2025, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por tanto, no constando acreditación suficiente de la ejecución efectiva del contrato, anterior a dicha fecha, procede, por razones de prudencia jurídica y estricta observancia del principio de legalidad, no computar dicho suministro a efectos de acreditación de la solvencia técnica.

3. Pedido n.º 4500037920 de VALORIZA

Consta en el expediente pedido de compra número 4500037920, por importe de 18.620,00 euros, correspondiente a un suministro formalizado mediante orden de compra.

No obstante, el artículo 89.1.a) de la LCSP exige que los suministros invocados a efectos de acreditación de la solvencia técnica estén avalados por certificados de buena ejecución, esto es, documentos que acrediten la efectiva realización de la prestación y su correcta ejecución.

En consecuencia, al no constar certificado de buena ejecución referido a dicho suministro, no procede su cómputo a efectos de acreditación de la solvencia técnica.

4. Certificado de FCC Medio Ambiente, S.A.U

El certificado aportado acredita el suministro de 264 contenedores metálicos de carga lateral por importe de 305.103,00 euros, indicando como fecha el día 3 de noviembre de 2025 y declarando expresamente que la prestación se ha ejecutado correctamente de conformidad con las condiciones contractuales.

La fecha consignada es anterior al 7 de noviembre de 2025, momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, y el documento acredita de forma expresa la correcta ejecución del suministro.

En consecuencia, y no apreciándose contradicción ni insuficiencia documental, el suministro resulta plenamente computable a efectos de acreditación de la solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en los artículos 89.1.a) y 140.4 de la LCSP.

5. Certificado de URBASER, S.A.

El certificado presentado acredita el suministro de 223 contenedores metálicos de carga lateral por importe de 315.567,00 euros, constando su formalización en el año 2024 y declarando expresamente que la prestación se ha ejecutado correctamente de conformidad con las condiciones contractuales.

Dado que la formalización y ejecución del suministro son claramente anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas (7 de noviembre de 2025), no se suscita controversia alguna en cuanto al cumplimiento del requisito temporal exigido por el artículo 140.4 de la LCSP.

En consecuencia, el suministro resulta plenamente computable a efectos de acreditación de la solvencia técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1.a) de la LCSP.

De acuerdo con lo anterior, excluida la documentación referente a los suministros efectuados a ROS ROCA, AGUAS DE TORRELAVERGA y el pedido de VALORIZA, los importes anuales acumulados son:

2025: 1.271.688,00 euros

2024: 208.597,00 euros

2023: 126.580,75 euros

A efectos de determinar el umbral exigible conforme a la cláusula 16.^a del PCAP y al artículo 89.3 de la LCSP, procede partir de los siguientes datos objetivos del contrato:

- Valor estimado del contrato: 1.458.676,17 euros
- Duración total prevista: 4 años

La anualidad media del contrato se obtiene dividiendo el valor estimado entre el número total de años de duración ($1.458.676,17 \text{ euros} \div 4 = 364.669,04 \text{ euros}$). Además, la ley establece que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70 % de la anualidad media. Por tanto, el umbral mínimo exigible asciende a $364.669,04 \text{ euros} \times 0,70 = 255.268,33 \text{ euros}$

En consecuencia, la exigencia normativa no consiste en que cada uno de los tres

ejercicios considerados alcance dicho importe, sino exclusivamente en que el ejercicio en el que el licitador haya ejecutado mayor volumen de suministros de igual o similar naturaleza supere la cifra de 255.268,33 euros.

Examinados los importes acreditados, se constata que el año de mayor ejecución es 2025, con un importe anual acumulado de 1.271.688,00 euros, cifra que supera de manera holgada el umbral mínimo exigido de 255.268,33 euros.

La circunstancia de que en los ejercicios 2023 y 2024 no alcance el referido umbral carece de relevancia jurídica, dado que la norma no exige el cumplimiento del requisito en cada uno de los tres años considerados, sino exclusivamente en el año de mayor ejecución.

A efectos ilustrativos, el órgano de contratación aporta en su informe el siguiente cuadro dónde se observa la documentación que se ha tomado en consideración para valorar la acreditación de la solvencia técnica de la adjudicataria del contrato.

CLIENTE	TIPO DE SUMINISTRO Y UNIDADES	IMPORTE SIN IVA (€)	FECHA	IMPORTE ANUAL ACUMULADO
Aguas Torrelavega S.A.	165 contenedores metálicos carga lateral Evolution 2400l	0,00 €	dic-25	1.271.688,00 €
ROS ROCA, S.A.U.	665 cubas contenedores metálicos carga lateral Evolution 3000l	0,00 €	nov-25	
FCC	264 contenedores metálicos carga lateral Euro 3200l	305.103,00 €	oct-25	
EMULSA (Gijón)	112 contenedores metálicos carga lateral Euro 2400/3200l	149.184,00 €	oct-25	
Agricultores de la Vega	801 contenedores metálicos carga lateral Evolution 3000l	443.072,00 €	jul-25	
Valoriza	Punto limpio proximidad I-Recycle XL	0,00 €	jul-25	
Urbaser	223 contenedores metálicos carga lateral Evolution 2400l	315.567,00 €	abr-25	
Ayto. Las Rozas	11 papeleras compactadoras solares 120l	58.762,00 €	ene-25	208.597,00 €
Valoriza	Punto limpio proximidad I-Recycle XL	29.950,00 €	dic-24	
Audeo	Punto limpio proximidad I-Recycle L	12.900,00 €	oct-24	
Agricultores de la Vega	105 contenedores metálicos carga lateral Euro 3200l	128.640,00 €	sep-24	
ACCIONA	Punto limpio inteligente BINe	14.207,00 €	jul-24	
Urbaser	Punto limpio proximidad recogida selectiva	22.900,00 €	may-24	126.580,75 €
Ayto. Algeciras	45 contenedores metálicos carga lateral Euro 3200l	48.705,75 €	oct-23	
ALGESA	70 contenedores metálicos carga lateral Euro 3200l	77.875,00 €	abr-23	
TOTAL:		1.606.865,75 €		
VALOR ESTIMADO	1.458.676,17 €			
PLAZO EJEC.	4			
ANUALIDAD MEDIA	364.669,04 €			
70% ANUALIDAD MEDIA	255.268,33 €			

A juicio del órgano de contratación, de este análisis se desprende que determinados suministros cuestionados por la recurrente no han sido considerados computables, por no acreditarse suficientemente su ejecución con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, mientras que otros suministros sí resultan plenamente válidos.

A continuación, el órgano de contratación analiza las alegaciones realizadas por la recurrente, en cuanto a que la adjudicataria no ha acreditado tener la solvencia económica exigida en el PCAP.

En este sentido alega que el volumen anual de negocios exigido para acreditar la solvencia económica, se realizará mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa, sin establecer requisitos adicionales respecto a la forma de acreditación, ni exige la aportación de cuentas anuales aprobadas o depositadas en el Registro Mercantil.

En consecuencia, el requisito de solvencia económica se configura en el presente procedimiento como una exigencia consistente en acreditar que el operador económico dispone de un volumen anual de negocios igual o superior al umbral mínimo establecido en el pliego, siendo suficiente para ello la declaración responsable del licitador en los términos previstos en el propio pliego.

Al respecto señala, que el pliego utiliza la *expresión “mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles”*, en términos coincidentes con lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP.

La normativa de contratación pública no exige que las cuentas de dichos ejercicios deban encontrarse necesariamente aprobadas o depositadas en el Registro Mercantil, sino únicamente que se trate de ejercicios disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividad del operador económico y de la presentación de las ofertas, permitiendo así al órgano de contratación verificar la capacidad económica

del licitador sin imponer requisitos formales no previstos en la normativa ni en los pliegos que rigen la licitación.

A juicio del órgano de contratación, con la documentación aportada por la adjudicataria del contrato ha acreditado que el volumen anual de negocios declarado supera el mínimo exigido en el PCAP, por lo que debe considerarse suficientemente acreditado el requisito de solvencia económica exigido para ser adjudicataria de la presente licitación.

En consecuencia, y en atención a que los pliegos vinculan a las partes, no resulta procedente introducir en fase de recurso exigencias adicionales no previstas en el pliego respecto a la forma de acreditación de la solvencia económica.

No obstante la fecha de referencia que consta en el expediente sobre la acreditación del requisito de solvencia económica que de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, se extiende efectivamente más allá de dicho plazo por lo que para corroborar la concurrencia de este requisito ha solicitado el órgano de contratación a la empresa adjudicataria y ésta ha presentado, la acreditación de solvencia económica referida al ejercicio económico de 2024, aportándose como anexo al expediente nº 3475/2026 de remisión de documentación junto a su informe.

Por último, señala que, si este Tribunal considerase que no ha quedado acreditada la solvencia económica, ello no puede conllevar la exclusión automática del adjudicatario, por lo que se debería retrotraerse el procedimiento para la subsanación de lo que fuera procedente.

3. Alegaciones de los interesados

Alega la adjudicataria del contrato que del examen del expediente de contratación se desprende que ha acreditado tener la solvencia técnica exigida en el PCAP pues,

aunque no se computase alguno de los suministros que refiere la recurrente, como puede ser los suministros a Aguas de Torrelavega y los de Ros Roca, igualmente alcanzaría el importe de solvencia técnica exigido que es de 255.268,33 euros. Así en contra de lo alegado por la recurrente considera que los siguientes suministros deben ser computados a efectos de acreditar la solvencia técnica:

1. Pedido n.º 4500037920 de VALORIZA

Alega la adjudicataria del contrato que dicho pedido fue formalizado el 25 de abril de 2025, habiéndose producido la ejecución efectiva del suministro en el mes de agosto. A efectos de acreditar dicha ejecución, se aportó certificado de buena ejecución del cliente acompañado de documentación justificativa suficiente, consistente en factura emitida, documentos que acreditan de manera fehaciente la realización material de la prestación y la existencia de una relación contractual ejecutada dentro del periodo temporal relevante para la acreditación de la solvencia técnica.

3. Suministro de FCC Medio Ambiente SAU

Se corresponde con 264 contenedores metálicos de carga lateral modelo Euro 3200 litros, que fue contratado en fechas 17 de julio de 2025 y 8 de agosto de 2025, mediante la aceptación por parte del cliente de las ofertas nº 0-000229/25 y 0-000240/25, respectivamente. En dichas ofertas se establecía expresamente un plazo de entrega de 10 semanas, lo que situaba la ejecución material del suministro a finales de septiembre o principios de octubre de 2025. En efecto, el suministro fue materialmente ejecutado durante el mes de octubre de 2025, esto es, con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas (7 de noviembre 2025). A efectos de acreditar dicha ejecución, se aportó certificado de buena ejecución del cliente acompañado de documentación justificativa suficiente, consistente en albaranes de entrega, que acreditan la efectiva realización del suministro dentro del periodo temporal exigido.

4. Suministro de URBASER .

Se corresponde con 223 contenedores metálicos de carga lateral modelo Evolution

2400 litros que fue materialmente ejecutado en el mes de febrero de 2025, es decir, con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas (7 de noviembre de 2025). A efectos de acreditar dicha ejecución, se aportó certificado de buena ejecución del cliente acompañado de documentación justificativa suficiente, consistente en la factura nº 0-000052/25, emitida con fecha 19 de marzo de 2025, que acredita la realización de la prestación.

Por lo que respecto a la solvencia económica y financiera, alega la adjudicataria del contrato que el PCAP no exige acreditar el volumen anual de negocio con la presentación de las cuentas anuales de la sociedad aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, ni auditoría, ni otras certificaciones externas.

El pliego establece como único medio de acreditar dicha solvencia, una declaración responsable firmada por el representante de la empresa y en este sentido actuó, en contestación al requerimiento efectuado por el órgano de contratación a finales del mes de enero de 2026, por lo que ya tenía “disponible” el cierre del ejercicio 2025.

Al margen de lo anterior, señala que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 se encuentran depositadas en el Registro Mercantil de las que se adviera una cifra neta y/o volumen de negocio de 5.037.742,02 euros.

Subsidiariamente, solicita que en caso de apreciarse algún defecto en la documentación presentada se le requiera para subsanar la misma.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

El artículo 140.4 de la LCSP regula que:

“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

De este precepto se desprende que en la fecha que finalice el plazo de presentación de ofertas, los licitadores deben tener la solvencia requerida en el PCAP, no pudiendo completarla posteriormente. Esta aseveración es aceptada por las partes, por lo que no supone controversia alguna.

El objeto de debate, se centra en determinar si con la documentación presentada por la adjudicataria del contrato, ha acreditado tener la solvencia técnica y económica conforme a lo exigido en el PCAP.

La cláusula 16 de PCAP establece como medio de acreditación de la solvencia técnica lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el art. 89.1.a) de la LCSP, en los contratos de suministros la solvencia técnica de los empresarios se acreditará mediante:

Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Estos trabajos deberán estar avalados por certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, los trabajos deberán estar avalados mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

De esta cláusula se desprende que, si bien se determina la forma de acreditar la solvencia técnica, no se establece el importe que deben alcanzar esos trabajos de igual o similar naturaleza, por lo que hemos de remitirnos a lo regulado en el artículo 89.3 de la LCSP:

En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo,

admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Por tanto, tomando como referencia los últimos tres años, el año de mayor ejecución de éstos debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato que de conformidad con los cálculos efectuados por el órgano de contratación asciende a 255.268,33 euros.

Expuesto lo anterior procede analizar las alegaciones de la recurrente sobre la falta de acreditación de la solvencia técnica.

1.- Pedido de ROS ROCA, S.A.U.

Alega la recurrente que se trata de unos pedidos cuyo suministro tiene distintas fechas de entrega, siendo todas ellas de fecha posterior a la fecha de presentación de ofertas, además de que el documento presentado no es un certificado de buena ejecución.

Al respecto el órgano de contratación alega que efectivamente no procede el cómputo de este suministro a efectos de acreditar la solvencia técnica, circunstancia que corrobora este Tribunal por los defectos puestos de manifiesto.

2.- Certificado de Aguas Torrelavega, S.A.

Alega la recurrente que este certificado no acredita que la ejecución del contrato se haya realizado con anterioridad a la fecha final del plazo de presentación de ofertas pues la formalización del contrato es de fecha posterior. El órgano de contratación en su informe indica que dicho suministro no computa a efectos de acreditar la solvencia técnica.

Como ha podido comprobar este Tribunal, consta en el expediente de contratación un certificado de buena ejecución emitido el 22 de enero de 2026, pero no indica en qué fecha se ha ejecutado el contrato, por lo que, de acuerdo con lo expuesto por las partes, este documento no sirve para acreditar la solvencia técnica.

3. PEDIDO N.º 4500037920 DE VALORIZA

Igual sucede en este supuesto donde la recurrente alega que un pedido de compra no puede servir para acreditar la solvencia, circunstancia que confirma el órgano de contratación por lo que considera que no acredita la realización efectiva del suministro.

Por el contrario, la adjudicataria del contrato alega que dicho pedido fue formalizado el 25 de abril de 2025, habiéndose producido la ejecución efectiva del suministro en el mes de agosto y que a efectos de acreditar dicha ejecución presentó un certificado.

Revisado por este Tribunal la documentación obrante en el expediente de contratación, no ha podido apreciar de forma indubitada las fechas e importe de la realización efectiva del suministro, por lo que no se considera suficiente para acreditar la solvencia técnica.

4. CERTIFICADO DE FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.

La recurrente considera que este certificado tampoco es válido para acreditar la solvencia técnica pues, aunque se indica que el suministro se ha contratado el 3 de noviembre de 2025, no consta la fecha de ejecución del mismo.

A ello, opone el órgano de contratación que el certificado acredita el suministro de 264 contenedores metálicos de carga lateral por un importe de 305.103,00 euros indicando como fecha el 3 de noviembre de 2025 y declarando expresamente que la prestación se ha ejecutado de conformidad. Por ello, considera que es suficiente para acreditar la solvencia técnica.

Por su parte la adjudicataria defiende que el suministro fue contratado en fechas 17 de julio de 2025 y 8 de agosto de 2025, mediante la aceptación por parte del cliente de las ofertas nº 0-000229/25 y 0-000240/25, respectivamente. En dichas ofertas se establecía expresamente un plazo de entrega de 10 semanas, lo que situaba la ejecución material del suministro a finales de septiembre o principios de octubre de 2025. Y según manifiesta la adjudicataria del contrato, el suministro fue materialmente ejecutado durante el mes de octubre de 2025, esto es, con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas y a efectos de acreditar dicha ejecución, aportó certificado de buena ejecución del cliente, acompañado de documentación justificativa suficiente, consistente en albaranes de entrega, que acreditan la efectiva realización del suministro dentro del periodo temporal exigido.

Revisado por este Tribunal el expediente de contratación se comprueba que en el citado certificado se indica que la recurrente ha tenido contratado el *“suministro de 264 contenedores de carga lateral metálicos asimétricos euro en fecha 03/11/2025”* por un importe de 305.103,00 euros, este certificado es suscrito el 21 de enero de 2026. Sin embargo, no se ha podido evidenciar la existencia del resto de documentación alegada por la adjudicataria del contrato, que por otra parte entraría en contradicción con lo que consta en el certificado, pues mientras que el certificado indica que el suministro se contrata el 3 de noviembre de 2025, la adjudicataria del contrato refiere que fue contratado en julio y agosto de 2025.

A juicio de este Tribunal, el certificado acredita que el suministro se contrata el 3 de noviembre de 2025. No obstante, no consta en qué fecha se ha ejecutado el contrato, podía presumirse que, dado que es un contrato de suministro, éste se llevaría a cabo en unas fechas cercanas. Ahora bien, considerando que la solvencia técnica computable, es la que se tiene hasta el 7 de noviembre de 2025, tan solo cuatro días después, y que no se puede dar por válido un documento para acreditar la solvencia con base en presunciones, hemos de concluir que este certificado no acredita de forma indubitada la solvencia técnica que se pretende acreditar.

5. CERTIFICADO DE URBASER

Alega la recurrente que este certificado tampoco acredita la solvencia técnica pues en él se deja constancia de la formalización del contrato, pero no fecha de inicio y/o final de ejecución.

Alega el órgano de contratación que este certificado acredita el suministro de 223 contenedores metálicos de carga lateral por importe de 315.567,00 euros, constando la formalización del contrato en el año 2024, y declarando expresamente que la prestación se ha ejecutado correctamente. Dado que la formalización del contrato y ejecución del suministro son anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas, este certificado es válido para acreditar la solvencia técnica.

La adjudicataria del contrato alega que, a efectos de acreditar dicha ejecución, se aportó de certificado de buena ejecución del cliente acompañado de documentación justificativa suficiente, consistente en la factura nº 0-000052/25, emitida con fecha 19 de marzo de 2025, que acredita la realización de la prestación.

Este Tribunal llega a la misma conclusión que con el certificado de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U, pues si bien se deja constancia de cuando se formaliza el contrato (30 de octubre de 2024), no se evidencia en qué fecha se ha ejecutado, a efectos de su cómputo en el año 2024 o 2025, dado que el certificado es de julio de 2025, por lo que no puede considerarse válido a efectos de acreditar la solvencia técnica exigida en el PCAP.

Por tanto, ninguno de los documentos citados anteriormente permite acreditar la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP.

No obstante lo anterior, existen en el expediente de contratación otros certificados de buena ejecución que no han sido cuestionados por la recurrente, como son el de la Sociedad Anónima Agricultores de la Vega de Valencia (443.073,00 euros) o el de EMULSA (149.184,00 euros), ambos correspondientes al año 2025. Por lo que

considerando que el importe de los servicios ejecutados en el año de mayor ejecución asciende a 255.268,33 euros, hemos de concluir que con la documentación presentada la adjudicataria del contrato ha acreditado la solvencia técnica exigida en el PCAP.

En segundo lugar, la recurrente alega que la adjudicataria del contrato no ha acreditado la solvencia económica pues presenta una declaración responsable de solvencia económica indicando que en el año 2025 tiene un volumen anual de negocios total de 5.956.000,00 euros, de los cuales 1.989.563,00 euros se corresponden con suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente contrato. Sin embargo, a la fecha de declaración el ejercicio 2025 no había concluido, por lo que nos encontramos ante datos provisionales o estimativos, no respaldados por cuentas anuales aprobadas.

A ello se opone el órgano de contratación, defendiendo que el PCAP no exige la presentación de cuentas anuales aprobadas o depositadas en el Registro Mercantil. Llegados a este punto, se precisa citar el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”

Lo anterior implica que los pliegos vinculan a las partes en todos sus términos, de tal forma que tanto los licitadores como el órgano de contratación, se encuentran constreñidos por lo que se determina en su clausulado, constituyendo así la ley del contrato.

En el presente supuesto el PCAP determina que la solvencia económica se acreditará mediante una *“declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa”* y que el requisito mínimo de solvencia será el volumen anual de negocios

referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en la cuantía de 1.000.000,00 euros,

La adjudicataria del contrato para acreditar su solvencia económica presenta una declaración responsable, suscrita el 30 de enero de 2026, en la que indica que su empresa ha alcanzado en el ejercicio 2025 un total de 5.956.000,00 euros, de los cuales 1.989.563,00 euros, se corresponden con suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente contrato.

A la vista de la documentación presentada, se evidencia que la adjudicataria para acreditar la solvencia económica y financiera ha presentado una declaración responsable de conformidad con lo exigido en el PCAP. Sin embargo, la solvencia económica declarada va referida al ejercicio 2025, mientras que en relación a la solvencia exigida se debe tener en cuenta la fecha fin del plazo de presentación de ofertas (7 de noviembre de 2025), por ello con independencia de que el requerimiento del órgano de contratación se haya efectuado en enero de 2026, el último ejercicio disponible a aquella fecha sería el año 2024. Por tanto, hemos de concluir que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica en los términos exigidos en el PCAP, no procediendo analizar otros documentos incorporados posteriormente al expediente de contratación, dado el carácter revisor de este Tribunal.

En consecuencia, procede anular la adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se requiera a DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS para que subsane la documentación presentada, a efectos de acreditar la solvencia económica de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

Por tanto, procede la estimación parcial del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIMOBEL, S.A., contra el Decreto, de 10 de febrero de 2026, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadarrama por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de contenedores metálicos de carga lateral para la recogida selectiva de distintas fracciones de residuos urbanos con el fin de proceder a la sustitución de los contenedores del término municipal que se encuentran actualmente muy deteriorados”*, licitado por el Ayuntamiento de Guadarrama, número de expediente 9194/2024,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL